

La Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo -RFEP-, reunida en sesión online el día 21 de enero de 2021, para resolver las reclamaciones contra los resultados provisionales a la Asamblea General, en relación con el escrito presentado por Don Juan Luis Fernández Soberón solicitando la impugnación de las elecciones al estamento arbitral y de la proclamación provisional de resultados, así como la nulidad de las elecciones a la Asamblea General de la RFEP, referida única y exclusivamente al estamento de árbitros, dejando sin efecto su celebración y resultado, y seguidamente proceder a publicar las candidaturas presentadas entre las que debe estar el reclamante, abriendo plazo para solicitar el voto por correo, nuevo plazo de envío de certificados, sobre y papeletas a los votantes, así como para depositar el voto en Correos, fecha para la celebración de las elecciones presencial y escrutinio del voto no presencial del estamento de árbitros y fecha para la celebración de la elección de Presidente y miembros de la Comisión Delegada, ha acordado la siguiente

## RESOLUCION

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 28 de noviembre de 2020 la Junta Electoral acordó, entre otros, la exclusión de Don Juan Luis Fernández Soberón del censo provisional de árbitros, al considerar que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 16.1.c) del Reglamento Electoral, según fecha marcada en el calendario electoral.

**Segundo.-** En fecha 30 de noviembre de 2020 el Sr. Fernández Soberón recurre al Tribunal Administrativo del Deporte contra el acuerdo anterior al considerar sí cumplía los requisitos exigidos reglamentariamente.

**Tercero.-** En fecha 2 de diciembre de 2020, la Junta Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento Electoral, remite el expediente al TAD acompañando el informe correspondiente.

**Cuarto.-** En fecha 14 de enero de 2021 el TAD resuelve el recurso precitado en sentido estimatorio, expediente 357/2020 B TAD, notificándolo el día 15 de dicho mes y año, ordenándose se le incluya en el censo electoral de la RFEP.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El escrito presentado ante la Junta Electoral por el Sr. Fernández Soberón considera que al estimarse su recurso por el TAD de inclusión en el censo electoral debe darle el plazo requerido para poder presentar su candidatura a miembro de la Asamblea, así como todo lo que eso conlleva y que se ha expuesto en el encabezamiento de esta resolución.

La resolución del TAD es clara y concisa, que debe ser incluido en el censo electoral. En la misma no se dispone que deba retrotraerse esa condición al momento anterior a poder presentar candidatura a miembro de la Asamblea General. Es más, es que la resolución antedicha del TAD es de fecha 14 de enero de 2021 y notificada el mismo día 15 de dicho mes y año. Las elecciones a miembro de la Asamblea General se celebraron el día 16 de los corrientes. Obviamente, Don Juan Luis Fernández Soberón, al estar incluido en el censo electoral podía perfectamente ejercer su derecho al voto en el estamento de árbitros. Todo lo demás solicitado son cuestiones que interesa ahora, sin que el TAD haya dicho nada al respecto, solo que debía ser incluido en el censo electoral.

II.- Es más, el artículo 65 del Reglamento Electoral, dispone que el Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa del expediente, que estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión, y que en el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo anterior, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

III.- De lo anterior se deduce que el TAD incurre en un error al resolver un recurso remitido el día 3 de diciembre de 2020 y resuelto el día 14 de enero de 2021, cuando de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento Electoral lo debería haber hecho máximo siete días hábiles después, esto es antes del 15 de diciembre de 2021, debiendo el hoy recurrente haberlo considerado desestimado. No ha sido así y el TAD resuelve mucho después de cuando debía, pero estimando únicamente la inclusión en el censo electoral que, aunque un día antes de las elecciones a la Asamblea General pudo ejercer perfectamente su derecho al voto. Lo solicitado en su recurso, obviamente, no puede estimarse.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Junta Electoral acuerda **DESESTIMAR** lo solicitado por Don Juan Luis Fernández Soberón en el escrito de referencia.

Contra esta resolución cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación, a tenor de lo prevenido en el artículo 64.1 del Reglamento Electoral.



EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús Rodríguez Inclán

EL SECRETARIO

Fdo.: Juan Carlos Vinuesa González

LA VOCAL

Fdo.: Doña María del Mar Ledesma Tejado

**A/A de D. Juan Luis Fernández Soberón.  
C/. San José de Calasanz 18, 3º E  
33600 Mieres (Asturias).**

[vamoncho@hotmail.com](mailto:vamoncho@hotmail.com)